

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Adecue el poder y las pretensiones de la demanda, indicando en forma clara y precisa lo que se pretende, teniendo en cuenta que el poder visible a folio 1 indica: *"(...) para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO DECLARATIVO de mayor cuantía por los Gananciales de la sociedad patrimonial desde el 10 de septiembre de 2007 al 14 de junio de 2018 (...)"*; y en las pretensiones de la demanda, entre otras, señala: *"PRIMERA: Que se declare la existencia de la unión marital de hecho (...) desde el 10 de diciembre de 2007 hasta el 7 de julio de 2012 (...). CUARTA: Que se declare RESCINDIDO el acto contenido en la Escritura Pública No. 1812 del 5 de julio de 2012 (capitulaciones), (...)"*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 88 ídem, que prevé: *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...). 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias."*

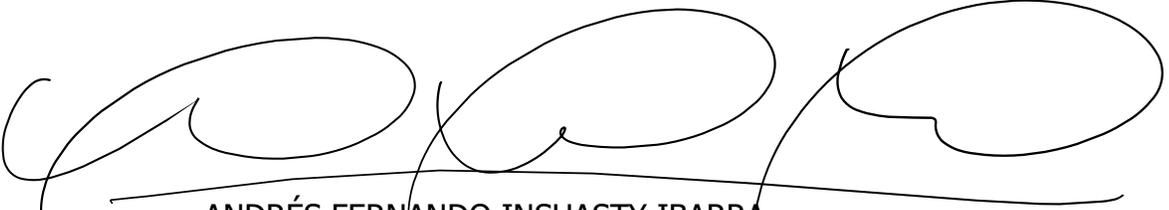
2. Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con el fin de verificar las notas marginales inscritas en estos.

3. Allegue certificación del estado actual del proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, con el fin de verificar si lo pretendido es la rescisión de la partición, en dicho evento deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1405 del C.C., que establece *"Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. (...)"*; razón por la cual, deberá indicar con claridad los hechos y señalar la causal por la cual se está solicitando la rescisión.

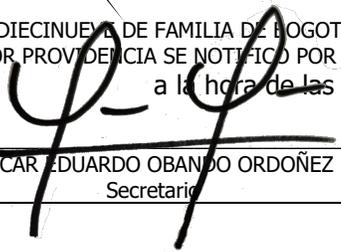
4. Proceda allegar el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 40 de la ley 640 de 2001.

5. Del escrito que dé cumplimiento a lo ordenado aporte copia para el archivo del Juzgado y otra más para el traslado a la parte demandada.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 69 el  a la hora de las 8:00 a.m.
22/julio/2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81039fbc2677fb8ee012629e6b44940af8139d6226fa4b9d9ec4bc14ff20f4ae

Documento generado en 21/07/2020 11:53:23 a.m.